RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 24 DE ENERO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 **2022-00368** 00	AP	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandado: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, Municipio de Puerto Asís y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP del Municipio de Puerto Asís.	Admitir la demanda de acción popular instaurada por la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, Municipio de Puerto Asís y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP del Municipio de Puerto Asís.
2	5200012333000 **2019-00489** 00	RD	Demandante: Francisco Jaramillo Quiñones Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 4 de mayo de 2022.
3	5200012333000 **2020-00899** 00	NR	Demandante: Nelson Emilio Toro Ortiz Demandado: UGPP	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la UGPP, contra la sentencia de 8 de julio de 2022.
4	5200012333000 **2020-01139** 00	NR	Demandante: Germán Montenegro Fajardo Auditores & Asesores SAS Demandado: Municipio de Pasto y otro	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 18 de octubre de 2022.
5	5200012333000 **2021-00003** 00	NR	Demandante: María Elisa Rodríguez Nibiayo Demandado: UGPP	Conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de 18 de octubre de 2022.
6	5200012333000 **2019-00154** 00	NR	Demandante: Guillermo Antonio Quiroz Campaña Demandado: DIAN	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022.
7	5200012333000 **2019-00273** 00	NR	Demandante: Regina del Carmen Godoy Castillo de Orobio Demandado: Nación – MEN – FNPSM – Municipio de Tumaco	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 26 de agosto de 2022.
8	5200012333000 **2019-00601** 00	NR	Demandante: Milton Guillermo Corso Ussa Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022.

9	5200012333000 **2020-00074** 00	NR	Demandante: UGPP Demandado: José Leonardo Llanos Andrade	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022.
10	2019-00341 (9942)	NR	Demandante: Manuel Urbano Arboleda Tovar Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Conceder la solicitud de prelación formulada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.
11	520012333000 **2022-00118** 00	AP	Demandante: Distrito de Tumaco Demandados: Invías y otros	Auto da apertura periodo probatorio

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone:

"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado"

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **520012333000 2022-00368 00**
Medio de control: **Acción popular**
Demandante: **Defensoría del Pueblo Regional Putumayo**
Demandado: **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, Municipio de Puerto Asís y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP del Municipio de Puerto Asís.**
Legislación: **Ley 2080 de 2021 – Ley 472 de 1998**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, y cumplidos los requisitos formales exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de acción popular instaurada por la **Defensoría del Pueblo Regional Putumayo,** en contra de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, Municipio de Puerto Asís y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP del Municipio de Puerto Asís.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-,** conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia[1] a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co

[1] Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

TERCERO: Notificar personalmente al **Municipio de Puerto Asís,** conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia[2] a la dirección de correo electrónico: alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co; notificacionesjudiciales@puertoasis-putumayo.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente a la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP del Municipio de Puerto Asís,** conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia[3] a la dirección de correo electrónico: pgracuedctoptoasis@gmail.com

QUINTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público,** para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por la parte accionante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.govo.co.

SEXTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

---

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" **(**Subrayado fuera de texto).

[2] ***"Ibídem"***

[3] ***"Ibídem"***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Por mandato del Decreto 1365 de 2013m se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

SÉPTIMO: Notificar a la parte accionante por inserción en estados electrónicos.

OCTAVO: A cargo de la parte interesada, y de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se **informará** a los miembros de la comunidad afectada sobre la existencia del presente proceso, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. Por lo tanto, la parte accionante deberá allegar la constancia respectiva dentro de los **cinco (5) días siguientes,** a la notificación de esta providencia.

De igual manera, Secretaría fijará en el portal Web de la Rama Judicial un **aviso** en el que se informe a la comunidad acerca de la existencia del proceso.

NOVENO: En atención a lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, se **correr traslado** a la parte accionada, por el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda, solicite pruebas y proponga excepciones, dicho plazo comenzará a correr vencido el término común de **2 días** previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Los demandados deberán aportas con la contestación todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º, numeral 7º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

UNDÉCIMO: Enviar copia de la demanda, así como de la presente providencia, a la Defensoría del Pueblo – Regional Putumayo, para los efectos de conformar el registro público de acciones populares, lo anterior, en cumplimiento del artículo 80 de la 472 de 1998.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

DUODÉCIMO: Instar a las entidades accionadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472, las certificaciones y autorizaciones proferidas por los Comités de Conciliación de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Reparación directa**
Radicación:	**5200012333000 2019-00489 00**
Demandante:	**Francisco Jaramillo Quiñones**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**
Magistrada:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Oportunamente, los días 15 y 16 de noviembre de 2022, los Apoderados Judiciales de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 4 de mayo de 2022, notificada el 27 de octubre del mismo año[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 4 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

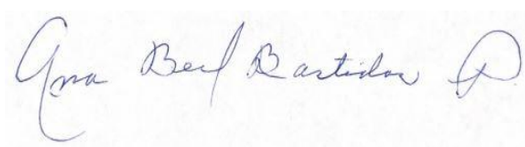

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1]Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (27 de octubre de 2022), es decir, los días 28 y 31 de octubre de 2022, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 1º de noviembre y finalizó el 16 de noviembre de 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**5200012333000 2020-00899 00**
Demandante:	**Nelson Emilio Toro Ortiz**
Demandado:	**UGPP**
Magistrada:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Oportunamente, el 24 de noviembre de 2022, el Apoderado Judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 8 de julio de 2022, notificada el 9 de noviembre del mismo año[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la UGPP, contra la sentencia de 8 de julio de 2022.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder para actuar como Apoderado Judicial de la UGPP, presentada por el abogado **Oscar Fernando Ruano Bolaños.**

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

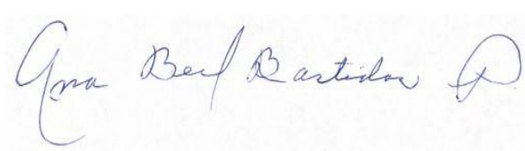

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1]Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (9 de noviembre de 2022), es decir, los días 10 y 11 de noviembre de 2022, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 15 de noviembre y finalizó el 28 de noviembre de 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**5200012333000 2020-01139 00**
Demandante:	**Germán Montenegro Fajardo Auditores & Asesores SAS**
Demandado:	**Municipio de Pasto y otro**
Magistrada:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Oportunamente, el 9 de diciembre de 2022, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 18 de octubre de 2022, notificada el 24 de noviembre del mismo año[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

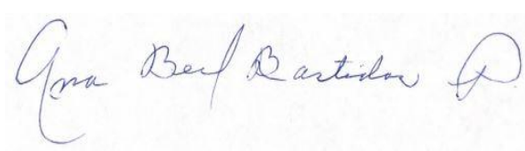

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1]Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (24 de noviembre de 2022), es decir, los días 25 y 28 de noviembre de 2022, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 29 de noviembre y finalizó el 13 de diciembre de 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**5200012333000 2021-00003 00**
Demandante:	**María Elisa Rodríguez Nibiayo**
Demandado:	**UGPP**
Magistrada:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Oportunamente, los días 7 y 9 de diciembre de 2022, los Apoderados Judiciales de las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 18 de octubre de 2022, notificada el 24 de noviembre del mismo año[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder para actuar como Apoderado Judicial de la UGPP, presentada por el abogado **Oscar Fernando Ruano Bolaños.**

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

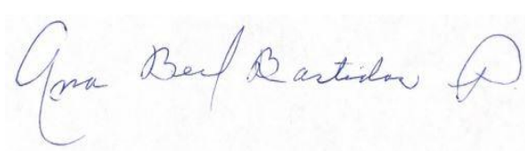

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1]Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (24 de noviembre de 2022), es decir, los días 25 y 28 de noviembre de 2022, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 29 de noviembre y finalizó el 13 de diciembre de 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**5200012333000 2019-00154 00**
Demandante:	**Guillermo Antonio Quiroz Campaña**
Demandado:	**DIAN**
Magistrada:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Oportunamente, el 15 de diciembre de 2022, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022, notificada el 5 de diciembre del mismo año[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

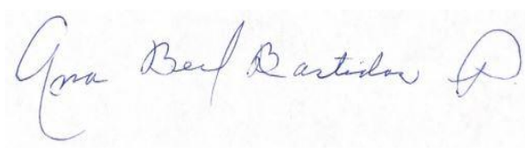

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1]Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (5 de diciembre de 2022), es decir, los días 6 y 7 de diciembre de 2022, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 9 de diciembre de 2022 y finalizó el 13 de enero de 2023.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**5200012333000 2019-00273 00**
Demandante:	**Regina del Carmen Godoy Castillo de Orobio**
Demandado:	**Nación – MEN – FNPSM – Municipio de Tumaco**
Magistrada:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Oportunamente, el 13 de diciembre de 2022, el Apoderado Judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 26 de agosto de 2022, notificada el 5 de diciembre del mismo año[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

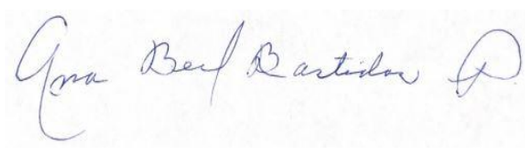

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1]Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (5 de diciembre de 2022), es decir, los días 6 y 7 de diciembre de 2022, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 9 de diciembre de 2022 y finalizó el 13 de enero de 2023.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**5200012333000 2019-00601 00**
Demandante:	**Milton Guillermo Corso Ussa**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Magistrada:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Oportunamente, el 11 de enero de 2023, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022, notificada el 5 de diciembre del mismo año[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

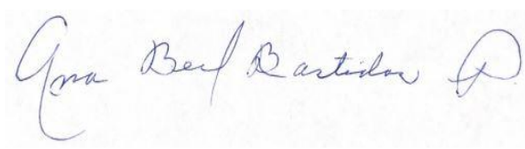

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1]Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (5 de diciembre de 2022), es decir, los días 6 y 7 de diciembre de 2022, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 9 de diciembre de 2022 y finalizó el 13 de enero de 2023.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación:	**5200012333000 2020-00074 00**
Demandante:	**UGPP**
Demandado:	**José Leonardo Llanos Andrade**
Magistrada:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Oportunamente, el 16 de diciembre de 2022, el Apoderado Judicial de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022, notificada el 5 de diciembre del mismo año[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

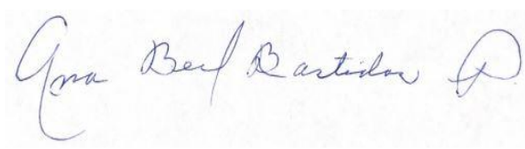

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1]Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (5 de diciembre de 2022), es decir, los días 6 y 7 de diciembre de 2022, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 9 de diciembre de 2022 y finalizó el 13 de enero de 2023.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2019-00341 (9942)**
Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Manuel Urbano Arboleda Tovar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Tema: **Solicitud de Prelación de Turno**

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de prelación de turno para emitir sentencia de primera instancia que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, tal como se sigue a continuación:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Manuel Urbano Arboleda Tovar instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4531 del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa dictó sentencia de primera instancia el 15 de diciembre de 2020, decisión frente a la cual las partes interpusieron recurso de apelación.

Una vez agotado el trámite de segunda instancia, el asunto pasó al Despacho para sentencia el 10 de junio de 2021.

2. SOLICITUD DE PRELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó a este Despacho darle prelación al asunto de la referencia.

Como sustento de su petición el libelista esboza que el señor Manuel Urbano Arboleda tiene 72 años de edad, se encuentra incluido en la ficha Sisben con lo cual se evidencia su estado de pobreza, y no posee ningún ingreso fijo para suplir sus necesidades básicas de subsistencia.

Adicionalmente, el apoderado judicial del demandante señala que éste último padece tuberculosis pulmonar y pérdida anormal de peso, patologías que han generado un grave deterioro en su salud, la cual empeora cada vez más.

Finalmente, indicó que la pensión de sobrevivientes solicitada corresponde a una pretensión que ha sido concedida en varias ocasiones por el Consejo de Estado, y que un fallo a su favor *"incidirá positivamente en la salud y bienestar del accionante, pues aparte de obtener un ingreso mensual para los gastos, el derecho pensional le concede afiliación a la EPS del Ejército Nacional, y su salud en manos de una entidad de esta calidad redundará*

positivamente en su calidad de vida, y la prolongación de la misma concordante con la dignidad de la persona".

3. CONSIDERACIONES

A voces del art. 18 de la Ley 446 de 1998, los jueces, por regla general, deben proferir sus sentencias atendiendo la fecha de ingreso al despacho de cada uno de los asuntos a su cargo, sin embargo, dicha cláusula admite excepciones:

"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (…)"

Cabe agregar que la norma transcrita debe estudiarse de forma articulada con el art. 63 A de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el principio mencionado con antelación no es absoluto, pues si bien es cierto el funcionario judicial debe dictar sentencia en el orden del turno correspondiente, a él le es posible aplicar la excepción en ciertos procesos, obviamente, teniendo en cuenta situaciones especiales que gozan de un tratamiento legal distinto, tales como: razones de seguridad nacional, afectación grave del patrimonio nacional, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, asuntos de especial trascendencia social, por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, o porque su decisión entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 es muy claro al indicar que cuando existan razones de seguridad nacional, o en el caso de graves violaciones de derechos humanos, entre otros, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se encargarán de señalar la clase de procesos que deben ser tramitados y fallados directamente.

Lo anterior se traduce en que la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos, por razones de seguridad nacional, para prevenir afectaciones graves del erario, en el evento de crímenes de lesa humanidad o en asuntos de especial transcendcia, es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Ahora bien, además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

"En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que "todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración (…)
Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que "la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones". [1]

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser sujeto de especial protección.

De otro lado, es indispensable recordar que la congestión judicial ha conllevado que los procesos no se resuelvan dentro del término legal establecido para ello, en razón del gran número de recursos y demandas incoadas. De ahí que, la Corte Constitucional haya reconocido que la congestión de los despachos judiciales y la mora afectan la resolución de muchos procesos, fenómenos que aunque rotundamente indeseables, son inevitables[2].

Así las cosas, para el caso concreto, la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor Manuel Urbano Arboleda Tovar no se encuadra en los supuestos de la Ley 446 de 1998, ni de la Ley 270 de 1996, porque no se

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-708 de 2006.
[2] Corte Constitucional Sentencia C-334/12. Magistrado Ponente**:** Mauricio González Cuervo

trata de un asunto en el que exista una solicitud del Ministerio Público en la que se aduzca la importancia jurídica del asunto o la trascendencia social del mismo para alterar el orden del turno para dictar sentencia.

Tampoco se encuadra en lo dispuesto en el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, pues tal y como se explicó anteriormente, la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con los eventos descritos en dicha norma es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, luego, el Tribunal no tendría potestades para fallar un asunto de forma preferente por violación a derechos humanos, además de que el proceso de la referencia no guarda relación alguna con estos tópicos.

Ahora bien, en lo que atañe a la alteración del turno para fallar cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional cuyas condiciones particulares guardan relación con la decisión que la justicia deba emitir, en el sentido de que se logre la preservación de sus derechos fundamentales y la superación de las condiciones de vulnerabilidad, el Consejo de Estado también se ha pronunciado y ha admitido que:

"También se destaca que la jurisprudencia de esta Corporación[3] ha alterado el derecho al turno en otros eventos especiales no previstos expresamente en la ley en los cuales se encontró razonable y justificado el trato diferencial en el estado de la parte demandante -indefensión evidente, extrema pobreza, edad avanzada o riesgo ostensible en la salud-; no obstante, se aclara que en estos eventos la alteración del turno obedeció a las particularidades de cada caso y a los soportes o justificaciones que se adujeron en la petición de prelación […]

En conclusión, sin desconocer que es al legislador, en todos los casos, a quien le corresponde establecer los supuestos que permitan modificar los turnos para fallo y que la Ley 1285 de 2009 los prevé, sin perjuicio de las previsiones de la Ley 446 de 1998, debe determinarse como criterio fundamental para acceder a una prelación de fallo que el conflicto comporte la vulneración de derechos constitucionales

[3] En este sentido, para solo mencionar algunos casos, la Sala ha proferido los siguientes fallos, de reciente expedición, en relación con los cuales se ha consolidado y reiterado la Jurisprudencia actual en cuanto a los presupuestos necesarios para modificar el derecho al turno:
- Subsección A: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, expediente 20196, MP: Dr. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 28 de julio de 2011, expediente 27741, MP: Dr. Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 21 de febrero de 2011, expediente 16484, MP: Dra. Gladys Agudelo Ordóñez; Sentencia del 26 de mayo de 2011, expediente 38152; Sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 23116.
- Subsección B: Sentencia del 9 de abril de 2012, expediente 20532, MP: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo; Sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 21978, MP: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del 12 de abril de 2012, expediente 22537, MP: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo; Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 19159, MP: Dr. Danilo Rojas Betancourth.
- Subsección C: Sentencia de septiembre 14 de 2011, expediente 19031, MP: Dr. Enrique Gil Botero; Sentencia del 1° de febrero de 2012, expediente 20131, MP: Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz; Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 38222, MP: Dr. Enrique Gil Botero; Sentencia del 27 de febrero de 2013, expediente 25334, MP: Dr. Jaime Orlando Santofimio.

fundamentales de mayor importancia que aquellos que le siguen en turno.

En este caso concreto se observa que los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Angélica del Carmen Rocha Céspedes, si bien no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en las Leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009, se enmarcan en los eventos especiales que la jurisprudencia de esta Corporación ha encontrado razonable y justificado el trato diferencial por el estado muy especial de la parte demandante, como lo son la indefensión evidente y el riesgo ostensible en la salud de la señora Rocha Céspedes […]

De otro lado, tampoco puede obviarse que con el fallo del presente asunto cambie o mejore la situación de la señora Rocha Céspedes, por cuanto el resultado favorable de las decisiones judiciales no se encuentra asegurado. En este aspecto es donde resulta importante resaltar el carácter eventual de las sentencias favorables, las cuales, antes de su expedición, no constituyen más que una mera expectativa de la demandante" [Auto del 11 de mayo de 2022, radicación 08001-23-33-000-2013-00771-01 (55.139), C.P.: Fredy Ibarra Martínez].

Visto lo anterior, en el caso concreto, de la revisión de los documentos que acompañan la solicitud de prelación de turno, se destaca lo siguiente:

- El señor Manuel Urbano Arboleda Tobar se encuentra en el grupo Sisbén IV – Pobreza Moderada.
- De conformidad con los registros de la historia clínica del demandante, que datan del mes de julio del año 2022, el precitado padece tuberculosis pulmonar, y debió ser reingresado al *"programa de tbc"*, además de que se le ordenó la práctica de exámenes paraclínicos.

Las circunstancias que acaban de describirse, a juicio de este Despacho, evidencian unas condiciones de debilidad manifiesta, o dicho de otra forma, un estado de indefensión en el que se encuentra el señor Manuel Urbano Arboleda, habida cuenta que atraviesa por una delicada situación de salud física derivada del diagnóstico de tuberculosis pulmonar, la cual sumada a su edad y su condición económica exhiben unas circunstancias especiales de indefensión.

Así las cosas, el Despacho considera que las circunstancias descritas revelan la inminente necesidad de que se emita el fallo respectivo que defina su derecho pensional, decisión que, además, incidiría de manera directa en la preservación de sus derechos fundamentales y en la superaciones de ese estado de indefensión o de esas circunstancias de debilidad manifiesta.

En consecuencia, la solicitud de prelación de fallo será aceptada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder la solicitud de prelación formulada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2022-00118**
Proceso: **Acción Popular**
Demandante: **Distrito de Tumaco**
Demandados: **Invías y otros**
Tema: **Resuelve solicitudes probatoria**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la 472 de 1998 es procedente abrir el presente asunto a pruebas y señalar el término que para el efecto corresponda, una vez superado el trámite al que alude el art. 27 *ejusdem*.

1. Pruebas parte accionante:

1.1. Pruebas documentales:

La parte demandante aportó algunas pruebas documentales con la demanda, las cuales se encuentran a folios 35-98 del archivo pdf "*007 DemandaIntegrada"* del expediente digitalizado, a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

Igualmente, la parte accionante solicitó se oficie al Invías para que remitiera copia de los antecedentes administrativos de los siguientes proyectos:

a) "*Estudios y diseños de solución integral del mejoramiento de seguridad vial entre El Pindo – La Ciudadela (PR 7 AL PR 9+0500+1001) para su revisión y aprobación vía Tumaco Pasto -2015"*
b) "*Estudios y diseños del proyecto de apliación del puente del Pindo a fin de facilitar eventuales evacuaciones o movilizaciones en masa de la población local, frente a eventuales efectos de tsunamis, y la consecución de los respectivos puentes peatonales sobre la vía nacional"*
c) Contrato No. 2964 de 2008" *Estudios y diseños del nuevo puente de Pindo en la carretera Tumaco- Junín ruta 10 tramo 01 Departamento de Nariño-Modulo2"*. De este proyecto también se solicitó el expediente de ejecución.

También solicitó se oficie a la Dirección General Marítima que remita copia del estudio denominado "*Estimación de la amenaza por tsunami en el municipio de San Andrés de Tumaco, pacífico colombiano, utilizando información LiDAR,"***,** el cual se encontraba visible en la página web de la entidad en mención, y finalmente, solicitó que se oficie a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo para que remitiera copia de los estudios técnicos elaborados por la entidad en el municipio de Tumaco, referente a los planes de evacuación y prevención del riesgo ante una alerta de sismo y tsunami.

En relación con los antecedentes administrativos de los proyectos a) y b), debe manifestarse que según el escrito de demanda, se entiende que los mentados proyectos fueron radicados por el Municipio de Tumaco ante el Invías, pues así se

da a entender en los oficios que el ente territorial remitió a la entidad accionada y que fueron transcritos en los hechos de la demanda. En ese orden, se accederá a la solicitud probatoria para que el Invías allegue tales documentos.

Asimismo, se oficiará al Invías para que aporte copia del Contrato No. 2964 de 2008, cuyo objeto era "*Estudios y diseños del nuevo puente de Pindo en la carretera Tumaco- Junín ruta 10 tramo 01 Departamento de Nariño-Modulo2"*, así como los documentos que den cuenta de su ejecución y liquidación.

En cuanto a oficiar a la Dirección General Marítima que remita copia del estudio denominado "*Estimación de la amenaza por tsunami en el municipio de San Andrés de Tumaco, pacífico colombiano, utilizando información LiDAR"***,** el despacho se abstendrá de su decreto, en virtud de lo dispuesto en los arts. 78 y 173 del CGP, toda vez que dicha prueba pudo ser conseguida directamente o a través de derecho de petición presentado por el actor popular ante a la Dirección General Marítima , máxime, cuando según el actor popular, dicho documento se encuentra publicado en el portal web de la entidad en mención; no obstante, la parte accionante no lo hizo y tampoco justificó la imposibilidad de conseguir dicha información.

Similar situación ocurre con la prueba de los estudios técnicos elaborados por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo en el municipio de Tumaco, sobre los planes de evacuación y prevención del riesgo ante una alerta de sismo y tsunami, toda vez que la entidad accionante también pudo conseguir dicho documento de manera previa, de manera diligente.

1.2. Inspección judicial:

La Corporación se abstendrá de decretar la inspección judicial solicitada por el Municipio de Tumaco, toda vez que la condición de las vías que comunican a dicho municipio con el resto del país, y en especial, de los puentes El Pindo y El Morro, puede constatarse a través de las pruebas documentales que obran en el plenario, inclusive, aquellas que se allegaron con ocasión del incidente de desacato de la medida cautelar adelantado previamente.

2. Instituto Nacional de Vías – Invías:

En la contestación de la demanda, el Invías únicamente aportó pruebas documentales y no solicito el decreto de otros medios de prueba. En razón de ello, se tendrán como pruebas documentales aquellas aportadas con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el archivo No. 017 "*DocAdjuntosContestaciónInvias.rar"* del expediente electrónico.

3. Nación – Ministerio de Transporte:

La Nación – Ministerio de Transporte no aportó pruebas.

4. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Se tendrán como pruebas documentales aquellas aportadas con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el archivo No. 013 "*DocAdjuntosContestaciónMinHacienda.zip"* del expediente electrónico.

5. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no aportó pruebas.

6. Pruebas de oficio:

En virtud del incidente de desacato que se adelantó en contra de Invías por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares impuestas dentro del presente asunto, la entidad en mención aportó unos documentos que soportaron el cumplimiento de la medida en mención. Teniendo en cuenta que dicha información es relevante para resolver el caso bajo estudio, el Tribunal tendrá como pruebas los documentos que se encuentran en el archivo comprimido No. 074 *"AnexosInformeInvías.zip*" del expediente electrónico, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

Se oficiará al Invías para que aporte la siguiente información:

- Informe acerca de la asignación de recursos dentro del plan de inversión del año 2022 para el mantenimiento de la carretera transversal Tumaco, en especial, sobre los puentes de El Pindo y El Morro. En el evento que aún no se asignaran los recursos, deberá indicar las gestiones adelantadas para la consecución de los mismos y el estado de dichas gestiones.
- Copia de los estudios y demás documentos de estructuración del proyecto denominado "*mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible en los corredores Tumaco - Pedregal y Túquerres – Samaniego, en el departamento de Nariño, en marco de la reactivación económica, mediante el programa vías para la conexión de territorios, el crecimiento sostenible y la reactivación 2.0".*
- Informe actualizado sobre el estado del proceso de contratación para el proyecto enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Abrir el presente asunto a pruebas por el término de veinte (20) días, dentro del cual se decretarán y practicarán las pruebas respectivas.

SEGUNDO. – Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al escrito radicado por la parte accionante, que se encuentran a folios 35-98 del archivo pdf "*007 DemandaIntegrada"* del expediente digitalizado, a las cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

TERCERO. – Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas a las contestaciones enviadas por el Invías, que obran en el archivo No. 017 "*DocAdjuntosContestaciónInvias.rar"* del expediente electrónico, y aquellas que obran en el archivo comprimido No. 074 *"AnexosInformeInvías.zip*" del expediente electrónico, a las que se les otorgará el valor probatorio correspondiente en la sentencia.

CUARTO. – Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas a la contestación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que obran en el archivo No. 013 "*DocAdjuntosContestaciónMinHacienda.zip"* del expediente electrónico, a las que se les otorgará el valor probatorio correspondiente en la sentencia.

QUINTO.- Oficiar al **Instituto Nacional de Vías – Invías,** para que aporte la siguiente información:

- Informe acerca de la asignación de recursos dentro del plan de inversión del año 2022 para el mantenimiento de la carretera transversal Tumaco, en especial, sobre los puentes de El Pindo y El Morro. En el evento que aún no se asignaran los recursos, deberá indicar las gestiones adelantadas para la consecución de los mismos y el estado de dichas gestiones.

- Copia de los estudios y demás documentos de estructuración del proyecto denominado "*mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible en los corredores Tumaco - Pedregal y Túquerres – Samaniego, en el departamento de Nariño, en marco de la reactivación económica, mediante el programa vías para la conexión de territorios, el crecimiento sostenible y la reactivación 2.0".*

- Informe actualizado sobre el estado del proceso de contratación para el proyecto enunciado anteriormente.

- Copia de los antecedentes administrativos de los siguientes proyectos:

  a) "*Estudios y diseños de solución integral del mejoramiento de seguridad vial entre El Pindo – La Ciudadela (PR 7 AL PR 9+0500+1001) para su revisión y aprobación vía Tumaco Pasto -2015"*

  b) "*Estudios y diseños del proyecto de apliación (sic) del puente del Pindo a fin de facilitar eventuales evacuaciones o movilizaciones en masa de la población local, frente a eventuales efectos de tsunamis, y la consecución de los respectivos puentes peatonales sobre la vía nacional"*

- Copia del Contrato No. 2964 de 2008, cuyo objeto era "*Estudios y diseños del nuevo puente de Pindo en la carretera Tumaco- Junín ruta 10 tramo 01 Departamento de Nariño-Modulo2"*, así como los documentos que den cuenta de su ejecución y liquidación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SEXTO – Negar la solicitud de pruebas de la parte accionante, relacionadas con la Dirección General Marítima, la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo y Desastres y la inspección judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada